

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-281294
Fecha	2023-09-06

Bogotá, D.C., septiembre de 2023.

Señor (a)  
**ANÓNIMO**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 1104-2023  
**REFERENCIA:** 322775223 Atención de Petición

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 854 del 25 de agosto de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1104-2023, respecto de los hechos descritos por usted en la solicitud 322775223, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JOHAN ANDREI TALERO MORENO  
Firmado digitalmente por JOHAN ANDREI TALERO MORENO  
Fecha: 2023.09.05 17:13:21 -05'00'

**JOHAN ANDREI TALERO MORENO**  
Secretario  
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: Gabriela Trujillo  
Profesional Comisionado: Natalia Perilla



## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN AUTO

*“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE ADELANTAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”*

<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>1104-23</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO DESEMPEÑADO</b>	POR DETERMINAR
<b>DEPENDENCIA</b>	POR DETERMINAR
<b>CONDUCTA</b>	POR DETERMINAR
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	POR DETERMINAR
<b>QUEJOSO Y/O INFORMANTE</b>	<b>ANÓNIMO</b>
<b>AUTO NO.</b>	854
<b>FECHA</b>	25 AGO 2023

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

### I. ANTECEDENTES

A través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor, se radicó la petición anónima con el No. **3227752023** de fecha 24 de julio del 2023, por medio del cual ponen en conocimiento presuntas irregularidades en los procesos de contratación celebrados por la Secretaría de Educación.

### II. HECHOS

Sobre el particular, los hechos presuntamente irregulares reportados en el escrito de queja de manera anónima, indican:

*“QUEJA EN CUANTO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION YA QUE APLICANDO EL SISTEMA DE DOCENTE*

PROVISIONALES Y SALIENDO SELECCIONADO ELLOS DEMORAN LA RESOLUCION MÁS DE UN MES Y ESO QUE LA EDUCACION ES UN DERECHO.”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

**“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

**El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala:** Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

Por su parte, la Ley 24 de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.”, en su artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

**1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento.** Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.** (Cursivas y negrillas fuera de líneas).

Así las cosas, el párrafo 1º del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho al que llega la noticia sobre la existencia de una conducta violatoria del régimen disciplinario se abstiene de dar inicio a una actuación. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: (i) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o (ii) se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o (iii) sean presentados de manera absolutamente inconcreta o

difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Sobre las características del anónimo, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que utiliza o no un nombre ficticio para acusar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres, para ello el autos debe aportar o informar al menos, con qué medios probatorios cuenta su acusación para que el operador correspondiente investigue y sancione disciplinariamente al funcionario sobre las circunstancias que rodearon el hechos eventualmente reprochable.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusos o se extralimiten en los derechos y funciones.

Así las cosas, la vaguedad e impresión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan ausencia de fundamento y credibilidad del documento en comento, al respecto, este Despacho se acoge a la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumara que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento.

Lo anterior con respaldo en el numeral 1 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece: "... se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...", a su turno, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 – CGD, que señala que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos.

La Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló: "(...) cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la procuraduría iniciar las diligencias contra algún servidor

*público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si esta constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor":*

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que, como está presentada, no puede adelantarse procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitir la misma, por cuanto se ha explicado precedentemente, carece de fundamento serio, lógico y legal que corrobore la existencia de la denuncia consignada, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan iniciar algún tipo de indagación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, y sumado a todo lo anterior, al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

En este punto, es pertinente traer a colación lo normado en el Parágrafo 1 del Artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que establece que en caso de que la información o la queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, por lo que aterrizado al caso concreto, se advierte que los hechos que dio origen a la presente actuación, comportan una serie de hechos irrelevantes para el derecho disciplinario, que impiden a este ente investigador adelantar cualquier trámite procesal y que lo fuerzan a inhibirse de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna.

No obstante, se advierte que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, al aparecer nuevos elementos que permitan establecer presuntas irregularidades, se podrá dar lugar a la iniciación de la respectiva actuación disciplinaria posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación No. **1104/23**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**ARTICULO TERCERO:** Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
DIEGO FELIPE BUSTOS  
BUSTOS  
Fecha: 2023.08.25 08:26:31  
-05'00'

**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Natalia Perilla Suárez - Profesional Especializado OCDI - Contratista.